

## **ARBITRAJE Y DERECHOS HUMANOS**

**James Graham<sup>1</sup>**

**Artículo Científico Recibido:** 14 de agosto de 2015 **Aceptado:** 14 de octubre de 2015

### **SUMARIO:**

A - El derecho humano al arbitraje. B – Los derechos humanos en el arbitraje. a)  
Arbitraje en general. b) Arbitraje sobre inversión extranjera.

### **RESUMEN:**

Las reformas de la *Carta Magna* de 2010 y 2011 nos conllevan a ver tanto el derecho humano al arbitraje, como la aplicación de los derechos humanos en el arbitraje. Con respecto al último punto, es pedagógico distinguir entre el arbitraje en general, tanto comercial como sectorial, y el arbitraje sobre inversión extranjera en el cual no se trata tanto saber si los derechos humanos se apliquen, sino resolver el conflicto entre derechos, tal como el derecho a la salud que justifica la expropiación y el derecho a la propiedad que se opone a la expropiación.

### **ABSTRAC:**

The reforms of the Constitution of 2010 and 2011 lead us to see both the human right to arbitration and the application of human rights in arbitration. Regarding the last point , it is pedagogical distinguish between arbitration in general, commercial and sectoral arbitration and foreign investment which is not so much whether human rights are applied, but resolve the conflict between rights as the right to health which justifies the expropriation and the right to property which is opposed to expropriation.

---

<sup>1</sup> \*Licenciado en Derecho por la Universidad de Paris II; licenciado en Ciencias políticas, Universidad de Paris 2; licenciado en Relaciones internacionales por el Instituto de los Altos Estudios Internacionales de Paris. Doctor en Derecho por la Universidad de Paris I. Profesor titular, Facultad de Derecho y Criminología, UANL. Socio 3CT. Contacto: graham@3-ct.com. Expresidente de la Asociación nacional de abogados de empresas, sección NL; Expresidente del Colegio de Doctores en Derecho de Nuevo León. Ex Vicepresidente del Comité de arbitraje de la Barra de Abogados Estados Unidos – México. Presidente de la Comisión de Derecho & Negocios internacionales de la Barra Mexicana, capítulo NL. Presidente de la Academia Mexicana del Derecho del Deporte. Presidente de la Asociación Mexicana del Derecho del Fútbol. Miembro numerario de la Academia Mexicana de Derecho internacional privado.

1. La reforma de 2010 ha insertado un nuevo párrafo en el artículo 17 de la Constitución mexicana que establece que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias". Esta disposición tiene que ser leída en conjunto con la reforma de la *Carta Magna* de 2011, que establece en su primer numeral la protección de los derechos humanos en todas las circunstancias:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Dos situaciones distintas existen. La primera se refiere a si el derecho de ir al arbitraje es un derecho humano, mientras que la segunda concierne la aplicación de los derechos humanos en los procedimientos arbitrales.

## **A. EL DERECHO HUMANO AL ARBITRAJE**

2. El hecho de que la reforma puso la constitucionalización de los MASC en la parte de "derechos fundamentales" de la Constitución, tiene como consecuencia que existe un "derecho fundamental" a la mediación o el arbitraje *vis-à-vis* del Estado, no del particular. Si una parte quiere arbitraje, y que si no existe cláusula arbitral, la contraparte no tiene que aceptar contra su voluntad el arbitraje, porque la parte actora no tiene el derecho fundamental a un arbitraje en su contra. Hasta ahora, ninguna decisión se ha dictado en el asunto. Sin embargo, en nuestra opinión, está claro que no existe tal derecho. El derecho al arbitraje implica la voluntad de las partes para arbitrar sus conflictos futuros. Lo que se protege constitucionalmente, es que las partes tengan derecho a celebrar acuerdos de

arbitraje; pero no para forzar a alguien a arbitraje si él nunca ha habido expresado su voluntad para hacerlo. Los tribunales federales ya han establecido, a través de un precedente vinculante<sup>2</sup>, que en México el arbitraje es forzoso, o según la expresión de Jan Paulsson, "*without privity*", no existe<sup>3</sup>. La conclusión debe estar orientada en que sí que existe un derecho fundamental de los ciudadanos para contar con leyes que permitan resolver los conflictos a través de los MASC. Pero la ley establece las condiciones en las que las partes pueden utilizarlos. Y la ley exige, no sólo para el arbitraje, sino también para la mediación y la conciliación, que todas las partes en conflicto deben libremente aceptar someterse a los MASC. Es de recordar que el derecho de acceso a la justicia estatal también es una garantía fundamental en virtud del artículo 17 de la Constitución.

**3.** Ahora bien, el hecho de que el arbitraje ha sido constitucionalizado implica que tiene que ser leído y aplicado conjuntamente con el artículo 1 de la Carta Magna, que prevé la protección de los derechos humanos. En un caso muy interesante, los estatutos de una sociedad establecieron que todas las disputas entre los socios y la empresa debían ser resueltas por un panel de arbitraje compuesto al menos por un miembro de la junta directiva. En lugar de considerar que la cláusula de arbitraje es válida, pero la composición del tribunal es parcial porque el conflicto entre un socio y la empresa implica automáticamente los intereses de la junta directiva, y en lo sucesivo simplemente permitir recusar al director-árbitro designado de la junta, el Colegiado dictaminó que dicha cláusula es nula porque viola el derecho humano básico a un tribunal imparcial, derecho que está protegido por el artículo 17 de la Constitución:

Si bien es cierto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cuarto párrafo, reconoce como formas de resolver un diferendo, a los mecanismos alternativos de solución de controversias, que se hacen consistir en diversos procedimientos, mediante los cuales las personas pueden resolver sus diferencias sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (auto composición), mediación, conciliación y el arbitraje

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 49/2008. Amparo en revisión 1122/2006. 12/03/2008.

<sup>3</sup> *ICSID Review*, 1995.232.

(heterocomposición), también lo es que la cláusula por la cual se pretende constreñir a los gobernados, a someter sus conflictos respecto a la

administración de una persona moral de la cual son miembros, a un organismo corporativo que pertenece a esta misma, no puede considerarse una cláusula compromisoria de arbitraje, pues contraría uno de los principios básicos en que se sustenta tal medio alterno de solución de controversias, consistente en que el diferendo sea resuelto por un tercero imparcial; lo anterior tiene una importancia capital, pues no puede pasar desapercibido que como parte de los derechos humanos, que prevén los artículos 17 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en que los gobernados puedan acceder a soluciones justas a sus diferencias, lo que representa la obtención de una resolución imparcial por tribunales ajenos a los intereses de las partes, resolviendo la contienda sin inclinaciones o preferencias, lo cual debe aplicarse, por mayoría de razón, a cualquier persona que juzgue la conducta de otra, con el fin de obtener una resolución justa; de ahí que el arbitraje deba ser decidido siempre por una tercera persona, por lo tanto, en aplicación del principio general de derecho que reza *nemo iudex in causa sua* (nadie puede ser Juez en su propia causa), que parte del principio de que el ser humano tiende a la auto justificación, como medio de redimirse de sus errores (lo que implica que esa situación de conciencia, por sí misma, sea incompatible con el hecho de que los seres humanos viven en sociedad), no podrían resolverse las diferencias entre las personas, con base sólo en la justificación que realizaran de sí mismas y, por lo tanto, el pacto de voluntades en estudio, no tiene el efecto de otorgar a una entidad corporativa que integra a una de las partes en el conflicto, la facultad para resolver el correspondiente diferendo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13/09/2012.

Este fallo puede ser puesto junto con una decisión la Corte de Apelaciones de París del 17 de noviembre de 2011<sup>5</sup>, que estableció que las Reglas de la CCI que no procedan con la reconvencción si no se paga el requerido anticipo, son contrarias al principio de derecho humano del acceso a la justicia<sup>6</sup>. Sin embargo, como se puede ver, no se trata de un derecho humano al arbitraje, sino que el arbitraje es un modo de jurisdicción que está regulado por los derechos humanos, como el del acceso a una justicia imparcial.

## **B. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ARBITRAJE**

4. En relación con los derechos humanos en el arbitral es pedagógico distinguir entre el arbitraje en general, tanto comercial como sectorial, y el arbitraje sobre inversión extranjera en el cual no se trata tanto saber si los derechos humanos se aplican, sino resolver el conflicto entre derechos, tal como el derecho a la salud que justifica la expropiación y el derecho a la propiedad que se opone a la expropiación.

5. Es importante también de bien entender el tema de los derechos humanos en el arbitraje, cuestión que no se confunde con aquel si el tribunal arbitral es autoridad para efectos del amparo (confusión bastante común en México). En efecto, como lo veremos, los árbitros no tienen que aplicar los derechos humanos porque son una autoridad, sino porque los derechos humanos son parte del orden público internacional, y las violaciones a dichos derechos conlleven la nulidad del laudo.

### **a) Arbitraje en general**

En los años 80, la cuestión de la interacción de los derechos humanos y el arbitraje surgió de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en lo que respecta a la

---

<sup>5</sup> # 09-24.158.

<sup>6</sup> Por lo tanto la versión 2012 de la Reglas CCI aún tendría que ser contrario al mencionado principio visto que prevé: "Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al tribunal arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a formular posteriormente la misma demanda en otro proceso." (art. 36.6).

pregunta de si un panel arbitral era un "tribunal independiente e imparcial" en virtud del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y si por lo tanto se deben aplicar sus disposiciones, especialmente las relativas al debido proceso<sup>7</sup>. Hoy, no hay duda de que la respuesta es afirmativa<sup>8</sup>. La misma respuesta tiene que ser dada para los arbitrajes en México.

El argumento para negarlo consiste en la afirmación que un tribunal arbitral no es autoridad por efectos de amparo, más que carece de legitimidad. Se debe de distinguir entre los actos procesales del tribunal arbitral y el laudo<sup>9</sup>. La cuestión si los árbitros son una autoridad sólo tiene sentido para los actos procesales donde el quejoso intenta ampararse

---

<sup>7</sup> CEDH, *Regent Company v. Ukraine*, 29/09/2008.

<sup>8</sup> París, *République de Guinée*, 28/01/1987; París, *Unesco c/ Boulois*, 19/06/1998; París, # 09-24.158, 17/11/2011. En relación con el TAS, la jurisprudencia es contradictoria: en favor: TAS, *Abel Xavier & Everton FC/UEFA*, 2/2/2001; en contra: TAS, *Fenerbahçe SK vs UEFA*, 05/12/2013.

<sup>9</sup> En este sentido se puede leer con gran interés la siguiente tesis: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro -que se aleja de los paradigmas totalitarios-, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12/11/2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

en contra de este acta de autoridad. Distinto es el caso del laudo.

No hay necesidad de reflexionar sobre el hecho si el laudo es un acta de autoridad o no<sup>10</sup>, porque simplemente un laudo que viola los derechos humanos o que fue rendido en circunstancias donde durante el procedimiento se violó los derechos humanos de una parte, es nulo por ser contrario al orden público internacional el cual integra sin ninguna duda los derechos humanos. Se puede mencionar en este sentido el fallo *Matuzalem* del Tribunal Suizo Federal<sup>11</sup>, que expresamente prevé que la violación de un derecho humano es violatoria del orden público internacional. El jugador Matuzalem rescindió de manera unilateral y antes que su contrato se terminará sus obligaciones con el club Shakhtar Donetsk para contratarse con el Real Zaragoza. Shakhtar Donetsk recurrió a la FIFA, la cual condenó a Matuzalem a pagar una multa severa por violación del contrato. Ni Matuzalem, ni el Real Zaragoza tuvieron la capacidad financiera de pagar dicha multa. Matuzalem consecuentemente demandó ante el TAS, cuyo panel arbitral condenó de nueva cuenta a Matuzalem y el Real Zaragoza de pagar las indemnizaciones por violación del contrato. La decisión fue confirmada por el TFS. Sin embargo, como tanto el jugador como el nuevo club continuaron a alegar la imposibilidad financiera de pagar, la FIFA, en aplicación de su reglamento, prohibió a Matuzalem de jugar hasta que la multa sea pagada. Matuzalem de nueva cuenta demandó ante el TAS, más se confirmó la prohibición de jugar hasta que las mencionadas indemnizaciones fueran pagadas. En el recurso de revisión ante el TFS, los magistrados anularon el laudo por razones de violación del orden público internacional. La prohibición ilimitada de jugar viola los derechos humanos del individuo, en particular el de la libertad económica. No hay razón de pensar, porque sea diferente en México.

#### **b) Arbitraje sobre inversión extranjera**

6. En materia de inversión extranjera, los derechos humanos tienen un papel particular. En efecto, si un Estado expropia una concesión de distribución de agua por ejemplo,

---

<sup>10</sup> Infra#

<sup>11</sup>27/03/2012

invocando el derecho humano al agua, a la salud, y a la vida, esa expropiación también puede violar el derecho humano a la propiedad del inversionista.

7. Hasta la fecha, no existe una decisión de un tribunal arbitral sobre el cómo resolver esa antinomia de derechos, a suponer que los derechos humanos se apliquen en esos arbitrajes. En *Border Timbers*, los árbitros consideraron que no necesariamente hay una obligación de aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos: no evidence or support for [the Petitioners'] assertion that international investment law and international human rights law are interdependent such that any decision of these Arbitral Tribunals which did not consider the content of international human rights norms would be legally incomplete<sup>12</sup>.

En *SAUR*, el tribunal arbitral estableció que se debe tomar en consideración el derecho humano al agua como una de las fuentes de Derecho para la resolución de las disputas sobre expropiación, mas “contrabalancearlo” con los derechos del inversionista bajo el amparo de un BIT<sup>13</sup>. Sin embargo, en el caso concreto no se pronunció en el fondo sobre la cuestión. El laudo *EDF v. Argentina* mencionó que los principios básicos de los derechos humanos son parte del *jus cogens* y por lo tanto el tribunal tiene que ser “sensible” sobre esta cuestión<sup>14</sup>.

En realidad, la postura de los diversos tribunales se entiende, porque parten del principio de que el Estado tiene que respetar tanto las obligaciones de derechos humanos como las de los BITs: [Argentina is] subject to both international obligations, i.e. human rights and treaty obligation, and must respect both of them equally. Under the circumstances of these cases, Argentina's human rights obligations and its investment treaty obligations are not inconsistent, contradictory, or mutually exclusive.

Sin embargo, se ve también que el conflicto puede ser directo y brutal. Es así que en el caso *Chevron*, el tribunal arbitral ordenó a Ecuador tomar todas las medidas necesarias

---

<sup>12</sup> ICSID, *Border Timbers Limited and others v. Republic of Zimbabwe, and, Bernhard von Pezold and others v. Republic of Zimbabwe*, Procedural Order #2, 26/06/2012 (Fortier; Williams, Chen), #58.

<sup>13</sup> ICSID, *SAUR v. Argentina*, Decision on Jurisdiction, 06/06/2012 (Fernández-Armesto; Hanotiau, Tomuschat), #330.

<sup>14</sup> ICSID, *EDF v. Argentina*, 11/06/2012 (Kaufmann-Kohler; Remón, Park), #909.

para que sus tribunales suspendieran la ejecución del fallo condenatorio de Chevron<sup>15</sup>. Sin embargo, la Corte rechazó suspender la ejecución porque, *inter alia*, el poder judicial tiene la obligación de respetar la Convención americana de Derechos humanos que impone el *due process*, lo que implica ordenar la ejecución del fallo que es final<sup>16</sup> y constituye un derecho adquirido para las partes vencedoras.

## CONCLUSION

En conclusión, para el arbitraje comercial y sectorial como el arbitraje deportivo, no cabe duda que el tribunal arbitral tiene que aplicar los tratados de derechos humanos. En lo que concierne, el arbitraje sobre inversión extranjera, en nuestra opinión los derechos humanos también tienen que aplicarse. Sin embargo, la dificultad es de conciliar los diversos derechos humanos que choquen como el derecho a la igualdad y no-discriminación vs el derecho a la propiedad.

El ejemplo ilustrativo es *Forest*<sup>17</sup> donde el nuevo gobierno sudafricano impuso a las compañías mineras una cierta cuota para su accionariado; cuota que tiene por objetivo que la población africana tenga acceso a la explotación económica del país. Sin embargo, tal cuota es expropiatoria. ¿Se debe respetar el derecho humano a la no-discriminación, o el derecho a la propiedad? Tal cual la pregunta no tiene respuesta. En realidad, todo depende del caso, y en nuestro ejemplo, el gobierno hubiera tenido que buscar otras medidas que la expropiación para obtener la igualdad buscada. En otras palabras, los meros derechos humanos no pueden dar lugar a cualquier protección, como lo subraya la siguiente tesis de la primera Sala de la SCJN:

OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

---

<sup>15</sup> CPA, Chevron v. Ecuador, Second interim award, 16/02/2012 (Grigera Naón; Lowe, Veeder).

<sup>16</sup> Decision 01/03/2012.

<sup>17</sup> ICSID, *Foresti v. Republic of South Africa*, 04/08/2010 (Lowe; Brower, Matthews).

El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no solo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>.

Los tribunales arbitrales no se oponen a las acciones del Estado de implementar la protección de los derechos humanos, pero esa aplicación no es absoluta ni a cualquier precio. La aplicación tiene que quedarse razonable y proporcional, y no ser contraria a los demás derechos que existen. Tal tiene que ser la postura de cualquier tribunal arbitral. Al menos en nuestra opinión.

---

<sup>18</sup> Amparo directo en revisión 460/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formulo voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formulo voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Arturo Bárcena Zubieta

## **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

Amparo directo en revisión 460/2014.5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

CPA, Chevron v. Ecuador, Second interim award, 16/02/2012 (Grigera Naón; Lowe, Veeder).

ICSID, Border Timbers Limited and others v. Republic of Zimbabwe, and, Bernhard von Pezold and others v.

Republic of Zimbabwe, Procedural Order #2, 26/06/2012 (Fortier; Williams, Chen), #58. ICSID, EDF v. Argentina, 11/06/2012 (Kaufmann-Kohler; Remón, Park), #909.

ICSID, Foresti v. Republic of South Africa, 04/08/2010 (Lowe; Brower, Matthews).

ICSID, SAUR v. Argentina, Decision on Jurisdiction, 06/06/2012 (Fernández-Armesto; Hanotiau, Tomuschat), #330.

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12/11/2014.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia 49/2008. Amparo en revisión 1122/2006. 12/03/2008.